

Sentencia T-576/19

País: Colombia

Año: 2019

Tribunal: Corte Constitucional de Colombia

Hechos:

2.2.1. Señaló que es ciudadana venezolana e ingresó a Colombia por el puente internacional Simón Bolívar el 2 de febrero de 2018.

2.2.2. Informó que el 9 de abril de 2018 su esposo y ella realizaron el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos –RAMV-, con fundamento en la Resolución 6370 del 1 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

2.2.3. Manifestó que su núcleo familiar está conformado por su esposo y su hija, nacida el 10 de abril de 2018 en el Hospital Universitario Erasmo Meos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, razón por la cual la menor tiene Registro Civil de Nacimiento temporal.

2.2.4. Indicó que en julio de 2018, junto a su núcleo familiar, se acercó a la Alcaldía de Cúcuta para solicitar la aplicación a su hija de la encuesta del SISBÉN, donde una funcionaria le informó que no era posible porque los papás son de nacionalidad venezolana, sugiriéndoles buscar a una persona colombiana que estuviera afiliada e incluyera a la niña en el núcleo familiar.

2.2.5. El 2 de agosto de 2018, regresaron a la Alcaldía de Cúcuta para solicitar nuevamente la aplicación de la encuesta SISBÉN a su hija, esta vez, aclarando que ella y su esposo estaban inscritos en el Registro Administrativo a Migrantes Venezolanos, lo cual los hace beneficiarios del Permiso Especial de Permanencia. Sin embargo, señala, recibieron la misma respuesta, con la novedad de que un funcionario les informó que no podían acceder a la oferta institucional al no tener un lugar de residencia estable.

2.2.6. Narró que su situación económica no es la más favorable pues deriva su sustento de la venta de café en la calle. Además, que se encuentran viviendo temporalmente en un local en el centro de Cúcuta, cuyo dueño les manifestó que debían buscar otro sitio donde vivir pues tenía pensado hacer remodelaciones en el lugar.

Decisión:

Con base en la información remitida por ambas entidades, para la Sala es claro que la exigencia de presentar un recibo de servicio público por parte de la accionante para acreditar su residencia en el municipio de Cúcuta es a todas luces desproporcionado e ilegal, en cuanto a la garantía de sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, especialmente el de su hijo, de acceso a la salud y a la seguridad social.

Tal como lo señaló la autoridad nacional sobre la materia, esto es, el Departamento Nacional de Planeación, basta con que la persona que desee ingresar al SISBÉN presente su documento de identificación y le sea aplicada la correspondiente encuesta, sin que sea necesario aportar una factura de servicios públicos.

En efecto, la exigencia realizada por la Alcaldía de Cúcuta no tiene fuente constitucional, legal, reglamentaria o jurisprudencial que la respalde. Se trata de una barrera administrativa innecesaria que, aun cuando en palabras de la funcionaria de ese ente territorial lo que busca es certificar el lugar de residencia del interesado, no está prevista por ninguna norma y es el propio DNP el que finalmente valida la información recaudada y decide quién ingresa o no a la mencionada base de datos, pues esta función está centralizada en dicha entidad y los municipios sólo deben aplicar la encuesta y enviarla diligenciada a esa entidad del orden nacional.

Ahora bien, al revisar los documentos aportados por la accionante con el escrito de tutela, es posible advertir que ella y su pareja cuentan con el respectivo Permiso Especial de Permanencia, además de la copia de sus cédulas de ciudadanía venezolanas. La hija, por su lado, dado que nació en territorio colombiano el 10 de abril de 2018, tiene Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo con el instructivo del DNP, titulado *“GUÍA PARA EL REGISTRO DE EXTRANJEROS EN EL SISBÉN”*, la inscripción podrá hacerse con Permiso Especial de Permanencia, caso en el cual *“es obligatorio que el ciudadano venezolano presente también el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad (DNI).”*

Así, en el caso de la accionante y su pareja, es claro que procedía la aplicación de la encuesta del SISBÉN, sin que se hiciera necesario exigirles algún otro tipo de documentación adicional.

Ahora, en el caso de la niña la solución era más clara y evidente, pues simplemente la Alcaldía de Cúcuta, y en su momento el juez de tutela de instancia, debieron revisar y dar aplicación al artículo 2.1.3.5. del Decreto 780 de 2016, el cual, según se vio en el acápite de consideraciones, enuncia el listado de documentos de identificación que deben presentarse para la afiliación al SGSSS en cualquier de los dos regímenes, y cuyo numeral 2 señala: *“Registro Civil de Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de 7 años”*.

Resulta evidente entonces que la referida norma hace alusión simple y llanamente al Registro Civil de Nacimiento como documento necesario para acceder al SGSSS a quienes se encuentren dentro de un determinado rango de edad, en el cual entra la hija de la aquí accionante. Y también se observa que en ningún momento la norma hace salvedades que impidan la afiliación del niño nacido en Colombia cuando los papás tengan otra nacionalidad, argumento este que también sirvió de excusa a la Alcaldía de Cúcuta para negar la referida aplicación de la encuesta SISBÉN.

En este orden de ideas, la Sala revocará la sentencia única de instancia proferida el 25 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cúcuta, Norte de Santander, que negó la protección solicitada por la señora Mathison Laurens en representación de su núcleo familiar. En su lugar, concederá el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Así, en aras de proteger los referidos derechos, la Sala ordenará a la Alcaldía de Cúcuta que, a través de la respectiva oficina, aplique la encuesta SISBÉN a la accionante y su núcleo familiar. Para ello, se comunicará con ella a efectos de que acuda a sus instalaciones e informe el lugar de residencia sin exigir factura de servicios públicos alguna. Si no le es posible contactar a la interesada, tendrá como sitio de residencia el que informó en el escrito de tutela, y así reunir la información necesaria para diligenciar la ficha de caracterización que permita enviar la información al DNP.

Por supuesto, queda por definir quién se encargará de que la señora Mathison y su núcleo familiar reciban servicios de salud que requieran mientras se les aplica la referida encuesta. Como medida de protección, la Sala ordenará al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander gestionar la efectiva atención en salud de los peticionarios hasta tanto se logre su clasificación en el SISBÉN.

Para esto último, remitirá copia de esta decisión al DNP a efectos de que otorgue una validación preferente al caso de la accionante, dado el tiempo que ha pasado desde que solicitó la inscripción en el SISBÉN hasta la expedición de esta sentencia.

Finalmente, en cuanto a la petición expresa de ser desvinculadas del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, elevada por Migración Colombia y los ministerios de Relaciones Exteriores y de Salud y Protección Social, la Sala procederá a resolver favorablemente dicha solicitud, en virtud a que de la solución del caso concreto, no se advirtió que por acción u omisión estas entidades hayan vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y su núcleo familiar; así mismo, tampoco les fue impuesta obligación puntual dirigida a proteger los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de ella.